

# Ley del Artesano y Artesana Indígena

## Capítulo I Disposiciones generales

### Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos de los artesanos y artesanas indígenas, así como proteger, fomentar, promover, organizar y fortalecer la actividad artesanal indígena en todas sus fases, a fin de lograr el bienestar integral de los artesanos y artesanas indígenas y de sus familias.

### Ámbito de aplicación

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República.

### Protección social integral

**Artículo 3.** El Estado garantizará la protección social integral de los artesanos y artesanas indígenas y su actividad productiva artesanal.

### Declaratoria

**Artículo 4.** Se declara como patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, toda manifestación cultural expresada mediante obra o producto artesanal elaborado por los artesanos y artesanas indígenas. Esta declaratoria no limita el derecho de comercialización de los productos artesanales indígenas en los términos establecidos en la presente Ley y las disposiciones legales que rigen la materia.

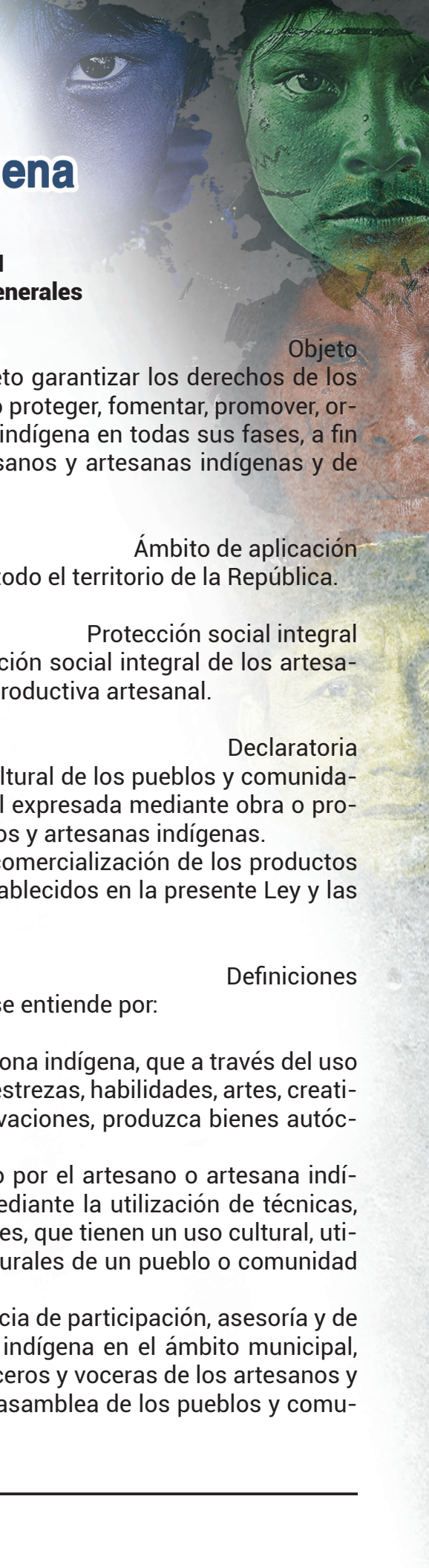
### Definiciones

**Artículo 5.** A los fines de la presente Ley, se entiende por:

**1. Artesano o artesana indígena:** toda persona indígena, que a través del uso de materiales, técnicas, procedimientos, destrezas, habilidades, artes, creatividad, conocimientos tradicionales e innovaciones, produzca bienes autóctonos, cualquiera sea su naturaleza.

**2. Artesanía indígena:** producto elaborado por el artesano o artesana indígena de manera individual o colectiva, mediante la utilización de técnicas, procedimientos tradicionales e innovaciones, que tienen un uso cultural, utilitario o estético, y transmiten valores culturales de un pueblo o comunidad indígena.

**3. Consejo artesanal indígena:** es la instancia de participación, asesoría y de gestión integral de la actividad artesanal indígena en el ámbito municipal, estatal y nacional, conformado por los voceros y voceras de los artesanos y artesanas indígenas, electos y electas en asamblea de los pueblos y comunidades indígenas.



# Ley del Artesano y Artesana Indígena



**Artículo 6.** Se garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a ejercer, desarrollar y administrar la actividad artesanal indígena e intercultural conforme a las prácticas económicas tradicionales, usos y costumbres, como expresión cultural generadora de empleo y desarrollo integral.

Garantías

## Capítulo II Organización artesanal indígena

Formas de organización

**Artículo 7.** Se reconocen las formas de organización propias, tradicionales y demás modalidades de organización de los pueblos y comunidades indígenas, destinadas a la producción, desarrollo, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

Normas internas

**Artículo 8.** Los pueblos y comunidades indígenas establecen según sus usos, prácticas y costumbres, los mecanismos y normas relativos a las formas de elaboración, producción, reproducción, distribución y comercialización de los productos artesanales indígenas.

Propiedad intelectual colectiva

**Artículo 9.** El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas su derecho de propiedad intelectual colectiva sobre los diseños, símbolos, técnicas o procedimientos tradicionales de elaboración de los productos artesanales indígenas, de conformidad con la ley que rige la materia.

## Capítulo III Derechos de los artesanos y artesanas indígenas

Fondo de Desarrollo Social Integral

**Artículo 10.** Se crea el Fondo de Desarrollo Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas, para atender los requerimientos de asistencia médica y social integral. Las normas de funcionamiento, estructura, mecanismos de protección y formas de aportes y retiros, estará regulado mediante el reglamento interno.

El Fondo de Desarrollo Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas está a cargo del órgano rector con competencia en materia cultural. Inclusión en el sistema de seguridad social

**Artículo 11.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los artesanos y artesanas indígenas tienen derecho a la seguridad social y por tanto, a ser incluidos en el sistema de seguridad social. A tales fines, el Instituto del Pa-

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



rimonio Cultural enviará al órgano con competencia en materia de seguridad social, copia certificada del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas.

Corresponde al órgano con competencia en materia de seguridad social, establecer el régimen especial para los trabajadores artesanos y trabajadoras artesanas indígenas en los términos y condiciones que establezca la ley del régimen prestacional correspondiente.

## Capítulo IV Promoción y capacitación

Formación y capacitación del artesano y artesana indígena

**Artículo 12.** A los fines de promover y fortalecer la actividad artesanal indígena, los órganos y entes con competencia en materia de cultura y capacitación educativa, deben desarrollar políticas, programas y actividades de carácter permanente, destinadas a la capacitación de los artesanos y artesanas indígenas, mediante la creación y sostenimiento de cursos, talleres y otros mecanismos de formación.

Inclusión en el Sistema Educativo Nacional

**Artículo 13.** Las manifestaciones culturales y artesanales de los pueblos y comunidades indígenas deben incluirse en el pénsum de estudio hasta el subsistema de educación básica del Sistema Educativo Nacional, a los fines de su conocimiento, enseñanza y valoración.

Inclusión en la educación intercultural bilingüe

**Artículo 14.** En la educación intercultural bilingüe impartida a los pueblos y comunidades indígenas, se debe incorporar la enseñanza de sus prácticas y técnicas tradicionales de elaboración de productos artesanales, a los fines de la transmisión y preservación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artesanos y artesanas indígenas que participen en el proceso de enseñanza tienen derecho a una remuneración justa y equitativa conforme a la ley.

Creación de mercados, centros y complejos artesanales

**Artículo 15.** Los estados y municipios indígenas o con población indígena, deben crear mercados, centros y complejos artesanales destinados a la promoción, difusión, exhibición y comercialización de las artesanías indígenas.

La creación de estos centros se hará con la participación de los consejos artesanales indígenas y deben ser administrados por los artesanos y artesanas indígenas.

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



Lo dispuesto en el presente artículo no limita la creación de centros artesanales indígenas en cualquier lugar del territorio nacional.

## Capítulo V Desarrollo y financiamiento de la actividad artesanal

Garantía de la actividad comercial

**Artículo 16.** Los órganos y entes con competencia garantizarán la actividad comercial artesanal indígena, su intercambio con otros sectores de la sociedad e inclusión en los mercados, en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

Exención de tributos

**Artículo 17.** La actividad artesanal ejercida por los artesanos y artesanas indígenas según lo establecido en la presente Ley, está exenta del pago de tributos nacionales de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas. Los estados y municipios deben establecer beneficios e incentivos fiscales a las actividades económicas ejercidas por los artesanos y artesanas indígenas, en cuanto correspondan.

Proyectos de desarrollo artesanal

**Artículo 18.** Las instituciones del sistema económico y financiero nacional en sus políticas, planes, programas y actividades, deben incluir los proyectos de desarrollo artesanal presentados por los pueblos, comunidades, artesanos y artesanas indígenas, así como la asistencia técnica para su ejecución, control y evaluación.

Acceso al sistema crediticio

**Artículo 19.** El Estado a través de las instituciones del sistema económico y financiero, garantizará a los artesanos y artesanas indígenas y a las organizaciones artesanales indígenas, el acceso al financiamiento crediticio, mediante la simplificación de trámites y requisitos relativos a la aprobación de los mismos.

Programas y proyectos de apoyo a la actividad artesanal

**Artículo 20.** Los órganos y entes con competencia en materia de economía, comercio, ciencia, tecnología, cultura y de pueblos indígenas, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, establecerán programas y proyectos destinados a proveer a los artesanos y artesanas indígenas, los mecanismos para la adquisición de materia prima, procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de los productos artesanales indígenas.

Mecanismos de coordinación y salvaguarda

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



**Artículo 21.** El Estado conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas debe adoptar los mecanismos de coordinación y salvaguarda de la comercialización de los productos artesanales indígenas.

## Capítulo VI Registro de artesanos y artesanas indígenas

Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas

**Artículo 22.** Se crea el Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas, a cargo del Instituto del Patrimonio Cultural. La conformación y actualización del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas se hará de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas y el consejo artesanal indígena, de conformidad con la ley que rige la materia.

Contenido del registro

**Artículo 23.** El Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas contiene los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos del artesano o artesana indígena.
2. Fecha, lugar de nacimiento y cédula de identidad del artesano o artesana.
3. Pueblo y comunidad indígena de origen.
4. Identificación de la autoridad tradicional de la comunidad de origen, si la hubiere.
5. Naturaleza de la actividad productiva artesanal que desarrolla.
6. Dirección o ubicación geográfica de la comunidad donde desarrolla la actividad artesanal.
7. Información sobre la infraestructura, instrumentos, materia prima y demás recursos utilizados en la producción artesanal.
8. Información sobre las principales necesidades y requerimientos para el desarrollo de la actividad artesanal.
9. Cualquier otra información que se considere necesaria para el registro.

## Capítulo VII Consejo Artesanal Indígena

Consejo artesanal indígena

**Artículo 24.** Se crea el consejo artesanal indígena en el ámbito municipal, estatal y nacional, con carácter permanente, adscrito al órgano rector con competencia en materia de política cultural.

Consejo Artesanal Indígena Municipal

**Artículo 25.** Se crea el Consejo Artesanal Indígena Municipal, en los municipios indígenas o con pueblos y comunidades indígenas, conformado por un vocero o vocera de los artesanos y artesanas indígenas con sus suplentes

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



respectivos, electos o electas por cada pueblo indígena ubicado en el municipio correspondiente.

En aquellos municipios donde existan menos de tres pueblos indígenas, el Consejo Artesanal Indígena Municipal se conformará con tres voceros o voceras indígenas.

Cada consejo artesanal indígena municipal debe designar entre sus miembros, un vocero o vocera con su suplente respectivo, para integrar el Consejo Artesanal Indígena Estatal.

## Consejo Artesanal Indígena Estatal

**Artículo 26.** Se crea el Consejo Artesanal Indígena Estatal, conformado por los voceros designados y voceras designadas por los consejos artesanales indígenas municipales existentes en los estados con pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo Artesanal Indígena Estatal debe designar entre sus miembros, un vocero o vocera con su suplente respectivo, para integrar el Consejo Artesanal Indígena Nacional.

## Consejo Artesanal Indígena Nacional

**Artículo 27.** El Consejo Artesanal Indígena Nacional estará integrado por los voceros o voceras de los consejos artesanales indígenas estatales.

El Consejo Artesanal Indígena Nacional, dictará el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Consejo Artesanal Indígena en todos los niveles.

## Coordinación del consejo artesanal indígena

**Artículo 28.** Cada consejo artesanal indígena en el ámbito de acción estará coordinado por un equipo de voceros o voceras de los artesanos y artesanas indígenas, electos o electas dentro del seno de la asamblea de artesanos y artesanas de los pueblos y comunidades indígenas, como máxima instancia de toma de decisiones del consejo artesanal indígena.

## Conformación del equipo de voceros o voceras

**Artículo 29.** El equipo de voceros o voceras se organizará en las distintas instancias de trabajo y escogerá dentro de su seno un vocero coordinador o vocera coordinadora y un vocero secretario o una vocera secretaria, quienes ejercerán funciones establecidas en el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Consejo Artesanal Indígena.

## Instancias de trabajo del consejo artesanal indígena

**Artículo 30.** Las instancias de trabajo del consejo artesanal indígena atienden a las áreas de comercialización, promoción y difusión, planificación y desa-

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



rollo, capacitación y control de calidad, las cuales son definidas en el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Consejo Artesanal Indígena.

Requisitos para ser vocero o vocera

**Artículo 31.** Para ser vocero o vocera de los artesanos y artesanas indígenas en los consejos artesanales indígenas, se requiere:

1. Ser indígena.
2. Hablar su idioma originario.
3. Ser artesano reconocido o artesana reconocida por su pueblo y comunidad indígena.

Los voceros o voceras de los artesanos y artesanas indígenas permanecerán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos o reelectas, revocados o revocadas según el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Consejo Artesanal Indígena.

Atribuciones de los consejos artesanales indígenas

**Artículo 32.** Los consejos artesanales indígenas ejercerán sus funciones de manera coordinada, según el ámbito de su competencia territorial, y tienen las atribuciones siguientes:

1. Promover el respeto, preservación, difusión y desarrollo de la actividad de los artesanos y artesanas indígenas.
2. Fomentar la creación de centros, mercados y complejos artesanales, conforme a lo previsto en la presente Ley.
3. Asesorar al órgano rector de la política cultural del país en materia de actividad artesanal indígena.
4. Promover el rescate y valoración de las artesanías indígenas.
5. Velar por la autenticidad de las artesanías indígenas.
6. Realizar el diagnóstico y mantener actualizada la información sobre la actividad artesanal indígena en Venezuela.
7. Presentar las propuestas para la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades relativas a la actividad artesanal indígena.
8. Promover y coordinar con los entes financieros y crediticios del Estado, los planes de crédito dirigidos al fomento y desarrollo de la actividad artesanal indígena.
9. Coordinar los procesos de consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas respecto al proyecto y actividad artesanal indígena.
10. Propiciar y promover la inclusión de las artesanías indígenas en los mercados municipales, estatales, nacionales e internacionales.
11. Asesorar a los pueblos y comunidades, artesanos y artesanas indígenas en el proceso de formulación, elaboración y ejecución de proyectos de desarrollo de la actividad artesanal indígena.

# Ley del Artesano y Artesana Indígena



12. Informar periódicamente a los pueblos, comunidades, artesanos y artesanas indígenas de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones.
13. Promover la creación de centros de documentación en materia de artesanía indígena.
14. Coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas.
15. Dictar el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Consejo Artesanal Indígena.

Vocero y vocera indígena ante la Dirección Nacional de Artesanía

**Artículo 33.** Los artesanos y artesanas indígenas tendrán un vocero o una vocera con su respectivo suplente, ante la dirección nacional de artesanía del órgano con competencia en materia de cultura, designado o designada por el Ministro o Ministra previa postulación del Consejo Artesanal Indígena Nacional.

Difusión en los medios de comunicación

**Artículo 34.** El Estado garantizará la difusión de la actividad artesanal indígena mediante la utilización de espacios comunicacionales que disponga en los distintos medios de comunicación social, públicos, privados o comunitarios, impresos, audiovisuales, radiales, informáticos, multimedia y cualquier otro medio que pueda surgir con los avances tecnológicos.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en normas legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional a través del órgano con competencia en materia de cultura dispondrá lo necesario para la conformación del consejo artesanal indígena en los ámbitos nacional, estatal y municipal, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. El Ejecutivo Nacional a través del órgano con competencia en materia de cultura dispondrá lo necesario para la creación del Fondo de Desarrollo Social Integral de los Artesanos y Artesanas Indígenas, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera. El Ejecutivo Nacional a través del ente con competencia en materia de patrimonio cultural conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, dispondrá lo necesario para la creación del Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



# Ley del Artesano y Artesana Indígena



## DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

